

OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 8
15 agosto 2014
Original: español

INFORME No. 76/14
PETICIÓN 639-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCELO RAMÓN AGUILERA AGUILAR
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 76/14, Petición 639-06. Admisibilidad. Honduras. 15 de agosto de 2014.



INFORME No. 76/14
PETICIÓN 639-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD
MARCELO RAMÓN AGUILERA AGUILAR
HONDURAS
15 DE AGOSTO DE 2014

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Marcelo Ramón Aguilera¹, el 16 de agosto de 2006 (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante “Honduras”, “Estado” o “Estado hondureño”) por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del despido de la presunta víctima, en el marco del proceso de depuración del personal de la Policía Nacional, realizado en el año 2001.

2. En la petición se alega la presunta violación por parte del Estado a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, debido a que la presunta víctima habría sido despedida de forma injustificada, con base en el decreto 58-2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 29.504 de 15 de junio de 2001 (en adelante “decreto 58-2001”), y sin que su destitución siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. El peticionario también alega que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

3. Por su parte, el Estado precisa que la presunta víctima habría tenido acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana, a través de la interposición de recursos eficaces e idóneos que contempla la legislación hondureña, desde la primera instancia hasta la casación. Señala también que el que los resultados de las actuaciones judiciales no hayan favorecido al peticionario no significa que no haya sido escuchado por las autoridades competentes.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, decidió declararlo inadmisibles por la presunta violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley). Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 16 de agosto de 2006, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 639-06. El 2 de abril de 2012 se transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 28 de junio de 2012, y transmitida al peticionario el 3 de septiembre de 2012. Además, se recibió información del peticionario el 3 de octubre de 2012, el 4 de marzo de 2013 y el 3 de octubre de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Por su

¹ Esta petición también fue presentada por el señor Rigoberto Duarte Acosta; sin embargo, mediante comunicación dirigida a esta Comisión el 26 de junio de 2012, el señor Marcelo Ramón Aguilera Aguilera –peticionario y presunta víctima– informó que a partir de ese momento él asumía únicamente la representación de su propio caso.

parte, Honduras envió información el 7 de marzo de 2014, misma que fue debidamente trasladada al peticionario.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

6. En esta petición se alega la presunta violación por parte del Estado al debido proceso, contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que la presunta víctima habría sido despedida de forma injustificada con base en el decreto 58-2001, que autorizaba a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a retirar a personal clasificado dentro de las escalas superior, ejecutiva y de inspección de la policía preventiva, de investigación y policías especiales, así como el personal de suboficiales, clases y agentes. Además, manifiesta que en ese entonces, el Secretario de Despacho de Seguridad, amparado en el referido decreto “públicamente expresó que [a los policías] se les depuraba por corruptos”.

7. El peticionario señala que desde el 16 de octubre de 1995, se desempeñaba como asistente técnico III de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (en adelante “SOPTRAVI”), institución que también depende del Poder Ejecutivo. Posteriormente, el 14 de julio de 1999, habría sido nombrado Director General de Servicios Especiales de Investigación, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, cargo del que fue destituido el 9 de agosto de 2001, con base en el decreto 58-2001, sin que se le siguiera el procedimiento que ordenaba la Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto, y sin haber sido “oído y vencido en juicio”.

8. Por otra parte, el peticionario señala que mediante sentencias de 13 de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia de Honduras habría declarado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 58-2001². A pesar de que el artículo 316(2) de la Constitución hondureña estipula que al declararse la inconstitucionalidad de la ley, ésta será de efectos generales y de aplicación inmediata, la Corte Suprema resolvió que la sentencia no tendría efectos retroactivos.

9. En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario señala que tomando en consideración la sentencia en que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, se presentó una demanda de nulidad ordinaria ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo para dejar sin efecto la cancelación de su cargo, y en la que se solicitaba su respectivo reintegro así como el pago de los salarios dejados de percibir y la reparación de daños y perjuicios. Posteriormente, señala el peticionario que ante la negativa de la demanda de nulidad, se presentaron recursos de apelación y casación, respectivamente, ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia.

10. En cuanto a las respectivas decisiones judiciales emitidas, el peticionario señala que las autoridades “ilegalmente han fallado negativamente”. En primer lugar, apunta que los tribunales negaron los recursos con fundamento en que la sentencia que determinaba la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, no le era aplicable, pues la Corte Suprema de Justicia había establecido que la misma no tendría el carácter de retroactivo. Con ello, según el peticionario, se violó su derecho al debido proceso bajo la Convención Americana dado que “se violenta[ba] claramente el artículo 316 de la Constitución [hondureña], que establece que la inconstitucionalidad de una ley tiene efectos generales y deben ser de ejecución inmediata”. Por otra parte, indica que a pesar de que en las sentencias de todas las instancias se habría reconocido que el peticionario ya había cobrado las prestaciones laborales, éste se habría negado a recibirlas porque no se le habría reconocido la totalidad de su antigüedad laboral. Sobre ésta, señala el peticionario que la misma debía calcularse desde octubre de 1995, cuando inició sus labores con la SOPTRAVI, y no desde que inició su cargo como Director General de Servicios Especiales de Investigación, en julio de 1999.

² Sobre las sentencias, manifiesta que fueron publicadas mediante decreto legislativo 85-2003 del 29 de mayo de 2003, contenido en la Gaceta Número 30166 de 19 de agosto de 2003.

B. Posición del Estado

11. El Estado hondureño coincide con lo alegado por el peticionario en relación con el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, así como en el hecho de que éste fue despedido el 9 de agosto de 2001, con base en el decreto 58-2001.

12. Respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado manifiesta que derivado de la cancelación del cargo del peticionario como Director General de Servicios Especiales de Investigación, éste habría presentado reclamo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y posteriormente, habría interpuesto apelación y casación. En relación con la negativa de estos recursos, el Estado señala que la sentencia que determinó la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, y con base en la cual el peticionario habría presentado su demanda de nulidad, no tiene efectos retroactivos, y por lo tanto, no podría aplicarse a favor de la presunta víctima. Agrega que con el agotamiento desde la primera instancia hasta la casación, “se compr[obaba] que el señor Marcelo Ramón Aguilera tuvo a su disposición todos los medios que jurisdiccionalmente le permite la ley”.

13. Por otra parte, el Estado hondureño argumenta que el peticionario habría tenido acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana, mediante la interposición de recursos “eficaces” e “idóneos”, contemplados en la legislación hondureña. Agrega que el debido proceso que se garantizó a la víctima atendió a su derecho constitucional de petición, y fue resuelto de manera oportuna. En este sentido, indica que el que los resultados de las actuaciones judiciales no le hayan favorecido al peticionario, no implica que no haya sido escuchado por la autoridades competentes o que no haya obtenido respuesta a sus peticiones. Por lo anterior, de acuerdo con el Estado, el peticionario pretende que la Comisión se constituya como cuarta instancia.

14. En suma, el Estado de Honduras le solicita a la Comisión que la presente petición sea declarada inadmisibile.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

15. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras, Estado Parte en dicho tratado.

16. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

17. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es

necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

18. En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario señala que ha agotado todos los recursos a nivel interno, hasta la casación. Por su parte, el Estado señala que el peticionario pretende que la CIDH se constituya en cuarta instancia, debido a que los resultados de las actuaciones judiciales no le beneficiaron, y no alegó la existencia de otros recursos que debieron haber sido agotados.

19. En el presente caso, la Comisión observa que con base en las sentencias de 13 de marzo de 2003 que determinaban la inconstitucionalidad del decreto 58-2001³, el peticionario interpuso el 8 de septiembre de 2003 una demanda de nulidad –basada en el decreto 58-2001– ante la vía contencioso administrativa contra la cancelación de su cargo como Director General de Servicios Especiales de Investigación, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad⁴, que desempeñaba desde el 14 de julio de 1999. En este reclamo de nulidad, el peticionario solicitaba también su reintegro y el pago de prestaciones laborales y pago de salarios dejados de percibir. En su escrito de demanda de nulidad ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, el peticionario señaló que había sido cancelado de su cargo sin causa justificada y sin que se le siguiera ningún proceso para despedirlo. Asimismo, solicitó su indemnización considerando que inició sus labores con el Estado de Honduras desde el 1 de octubre de 1995. Mediante sentencia de 22 de julio de 2004, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo declaró improcedente la acción incoada en virtud de que la cancelación de su cargo “se ajustaba a derecho [...] sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante al pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden conforme al decreto mediante el cual fue cancelado, en el caso que a la fecha aún no las haya cobrado”.

20. Frente a esta negativa, conforme a la información aportada por las partes, el peticionario interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que fue declarado sin lugar el 26 de octubre de 2004, con base en dos consideraciones. La primera consistente en que las sentencias que determinaban la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, “no podían ser aplicadas a favor del demandante, ya que [...] aunque tengan efectos generales, no tienen efectos retroactivos, por lo que solamente las personas que impugnaron sus despidos, tienen derecho a que se les aplique lo resuelto en dichas sentencias”, es decir, solamente las personas que presentaron la acción de inconstitucionalidad contra el decreto 58-2001 tienen derecho a ser reintegrados al cargo que ostentaban de manera inmediata. En segundo lugar, la Corte de Apelaciones consideró que el demandante había consentido el despido, cuando se le “entreg[ó] su acuerdo de cancelación, recibió el pago de sus prestaciones labores, sin que hubiera impugnado esta cancelación interponiendo las acciones judiciales correspondientes [...] adquiriendo dichos actos el carácter de firme”.

21. Con base en el rechazo de la apelación, el 5 de enero de 2005 el peticionario interpuso recurso de casación, cuyo principal alegato consistió en la falta de aplicación del artículo 17 del Código Civil –referente a la interpretación de la ley–⁵ en relación con el artículo 316 (2) de la Constitución de Honduras⁶.

³ En relación con las siguientes acciones de inconstitucionalidad, mediante sentencias de 13 de marzo de 2003, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del decreto 58-2001: a) Recurso de inconstitucionalidad 1665-01 (2 de agosto de 2001), interpuesto por Lastenia Ondina Andino Padilla, a favor de Víctor Montoya Andino, Roberto Carlos Ortega Aguilar, Miguel Ángel Villatoro Aguilar, Alan Rinero Nájera Martínez, Mario Antonio Álvarez Ortiz, Denis Orlando Erazo Paz, Erwin Emyl Mayes Ríos, Danis Roneth Flores Castro, Mario Francés Iscoa, Marcos Manuel Flores Díaz, y b) Recurso de inconstitucionalidad 2424-01 (16 de diciembre de 2001), interpuesto por Lastenia Ondina Andino Padilla, a favor de Otto Hernández Sarmiento y Dauguil Brandal Aguilera F. Véase, CIDH, Informe No. 57/14. Petición 775-03 (Juan González y otros), Admisibilidad, Honduras, 21 de julio de 2014.

⁴ Mediante oficio SEDS-SG-1109-01 de 30 de julio de 2001, se acuerda la cancelación del cargo como Director de Servicios Especiales de Investigación del señor Marcelo Aguilera, 9 de agosto de 2001.

⁵ El artículo 17 del Código Civil de Honduras, establece que “No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”.

Así, alegó que si la Corte de Apelaciones hubiere aplicado el artículo 17 del Código Civil, la sentencia hubiere tenido el alcance correcto en el sentido de que los efectos de la decisión sobre la inconstitucionalidad del decreto, hubiesen aplicado también al peticionario. Consta en el expediente que el 14 de diciembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles este recurso debido a que “el artículo 17 del Código Civil [...] es una norma de carácter general, inviolable para efectos de casación”. Por otra parte, el peticionario solicitó a la Corte Suprema de Justicia declarar nulidad subsidiaria de la sentencia apelada, debido a que Corte de Apelaciones había emitido su decisión “en violación al artículo 316 número 2 de la Constitución”, ya que al peticionario no le fueron aplicados los efectos de la inconstitucionalidad del decreto legislativo 58-2001, y por ello, no había sido reintegrado a su cargo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, declaró sin lugar esta nulidad, con base en los mismos argumentos utilizados por la Corte de Apelaciones para desechar la pretensión del peticionario.

22. En consecuencia, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados conforme a lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

23. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

24. La P 639-06 fue recibida por esta Comisión el 16 de agosto de 2006. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de casación que dio fin al proceso en que se solicitaba la nulidad de la cancelación del cargo del peticionario en la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, fue notificada el 1 de febrero de 2006, por lo tanto, se cumple con el plazo de los seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

25. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

2. Caracterización de los hechos alegados

26. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención Americana, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo.

27. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

[... continuación]

⁶ El artículo 312(2) de la Constitución de Honduras señala que “[...] las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional [...]”.

28. El peticionario señala que el Estado hondureño habría violado los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, debido a que habría sido despedido de forma injustificada, con base en el decreto 58-2001, sin que le siguiera el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin haber sido oído debidamente. Por su parte, el Estado argumenta que el peticionario habría tenido acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana, y que si los resultados de las actuaciones judiciales no le favorecieron, ello no implicaba que no hubiera sido escuchado por la autoridades competentes.

29. La Comisión considera que la alegada destitución de la presunta víctima en presunto desconocimiento de un debido proceso administrativo, así como la supuesta ineficacia de los recursos judiciales incoados, frente a tales circunstancias, podrían caracterizar prima facie una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁷, ambos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas por los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

30. Por otro lado, la Comisión encuentra que el peticionario no presentó información o alegatos específicos que pudieran llegar a constituir *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley). En consecuencia, la Comisión declara inadmisibles los reclamos relacionados con dichos derechos.

31. En virtud de lo señalado, la CIDH concluye que los hechos denunciados, de ser ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ambos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derechos interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima.

V. CONCLUSIONES

32. Dadas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Marcelo Ramón Aguilera Aguilar.
2. Declarar inadmisibles la presente petición en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 4, 10, 11, 17 y 24 de la Convención.
3. Notificar de esta decisión a las partes.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, el 15 de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta;

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129 y ss. Ver también: Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 124 y 125. Corte IDH., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.